

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE204311 Proc #: 2836631 Fecha: 07-12-2014 Tercero: Coninsa Ramon H S.A. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

## **RESOLUCIÓN No. 03782**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION No. 0508 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2011 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO:**

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el señor PABLO V. CAMARGO BOHORQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.534.183 actuando como apoderado especia de la sociedad CONINSA RAMON H S.A., contra de la Resolución No. 0508 del 10 de Febrero del 2011, por medio de la cual se resolvió negar registro nuevo de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2009ER35657 del 27 de Julio del 2009, la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT No. 890911431-1 presenta solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla de obra tubular ubicado en la Avenida Calle 80 No 69 T – 98, con sentido Oriente – Occidente de esta ciudad.

Que en atención a la solicitud presentada, esta Autoridad Ambiental realiza Requerimiento Técnico No 2010EE32225 del 15 de Julio del 2010, el cual obtiene respuesta mediante Radicados 2010ER47417 del 26 de Agosto del 2010 y 2010ER50789 del 30 de Septiembre del 2010.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente emite Concepto Técnico No 201001810 del 16 de Diciembre del 2010 y con fundamento en éste expide la Resolución 0508 del 10 de Febrero del 2011, notificada personalmente el 25 de Marzo del 2011, por virtud de la cual se niega el Registro solicitado.



Que mediante radicado 2011ER37791 del 01 de Abril del 2011, el señor Pablo Camargo Bohorquez, en calidad de apoderado de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución 0508 del 10 de Febrero del 2011.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que para resolver el recurso interpuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico PEV 01101825 del 10 de Mayo del 2011 en el que se concluyó lo siguiente:

#### CONCEPTO TÉCNICO PEV 01101825 - 10 DE MAYO DEL 2011

## PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO AL RECURSO DE REPOSICION DE LA RESOLUCIÓN No 508 DE 2011

- a. OBJETO: Pronunciamiento técnico al recurso de reposición de la resolución No. 508 de 2011
- b. ANTECEDENTES:
  - 1. Fecha de radicación: 26/08/2010
  - 2. Dirección del inmueble registrada: AC 80 69T 98 OR-OCC
  - 3. Dirección del inmueble: AC 80 69T 98
  - 4. Localidad: Engativá
  - 5. Matricula Inmobiliaria: 50C1694210
  - 6. Empresa de Publicidad: CONINSA RAMON H S.A.
  - 7. Valla Instalada: si (x) no ()
  - 8. Texto de la publicidad registrada: EN PONTEVEDRA ENCUENTRAS MULTIPLES OPCIONES PARA VIVIR A TU MEDIDA CONINSA RAMONHH
  - 9. Fecha de la visita técnica: no fue necesario, se evaluó con la información suministrada por el solicitante.
  - 10. Antecedentes: Recurso de Reposición radicado 2011ER37791 DE 01/04/2011, Complemento de información a la solicitud de registro 2010ER50789 DE 30/09/2010, requerimiento 2010EE32225 de 27/07/2009, Concepto Técnico 201001810 de 16/12/2010, Resolución 508 DE 2011, 2010ER47417 DE 26/08/2010, Solicitud de registro 2009ER35657 DE 27/07/2009.

#### 3. CONCEPTO TÉCNICO



UN VEZ EVALUADOS LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS ALLEGADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LOS CUALES COMPLEMENTAN LOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD DE REGISTRO ORIGINAL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA- CONCEPTÚA QUE "LA ESTRUCTURA ES ESTABLE Y EL ELEMENTO ESTÁ UBICADO EN PROPIEDAD PRIVADA, POR LO TANTO ES VIABLE OTORGAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la la Resolución 0508 del 10 de Febrero del 2011, fue notificada personalmente el 25 de Marzo del 2011, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

Que mediante radicado 2011ER37791 del 01 de Abril del 2011, el señor **PABLO CAMARGO BOHORQUEZ**, en calidad de apoderado de la sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, estando dentro del término legal interpone recurso de reposición contra la Resolución 0508 del 10 de Febrero del 2011 "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que considerando que el Recurso de Reposicion fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaria procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal I) que dice:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".



Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás adecuaciones de carácter ambiental."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos."

#### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar el escrito de reposición y los argumentos presentados en el mismo, los cuáles serán resueltos y analizados por este Despacho en el orden en que fueron desarrollados, así:

La sociedad Coninsa Ramón H S.A., bajo radicado 2009ER35657 del 27 de Julio de 2009, solicitó a su despacho la renovación del registro del elemento publicitario Valla de Obra Tubular, ubicado en la Avenida Calle 80 No. 67T- 98, sentido Oriente – Occidente, de esta ciudad.

Posteriormente, mediante requerimiento técnico recibido el 19 de Agosto del 2010 se nos exigió acreditar tres puntos, a saber, la inclusión de la información de la Curaduría Urbana en la Valla, estudio de suelos y plano señalando las zonas de protección ambiental y ubicación de la valla.

Dicho requerimiento fue contestado debida y oportunamente bajo radicación 2010ER47417 del 26 de Agosto de 2010; sin embargo, en relación al estudio de suelos se exigió que este debía cumplir con los requisitos de la Resolución 3909 de 2009, la cual para la época de la radicación de la solicitud de renovación del registro (Julio de 2009) estaba en inicio de implementación, razón por la cual



tuvimos que contratar un nuevo estudio de suelos, el cual ante el cierre por traslado de la sede de la Secretaría de Ambiente (Septiembre de 2010) solo pudo allegarse a su entidad el día 30 de Septiembre de 2010 bajo la radicación No. 2010ER50790 (incluyendo 69 hojas de Anexo), tal como la acreditamos con copia auténtica de dicho radicado.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 508 del 10 de Febrero de 2011, observamos que el concepto técnico No. 2010001810 del 16 de Diciembre de 2010 que fundamenta la decisión de negar la renovación del registro de la mencionada valla, de una parte, solo tuvo en cuenta el estudio d suelos aportado bajo la radicación 2010ER47417 del 26 de Agosto de 2010, y no hace mención alguna del allegado a su entidad el día 30 de Septiembre de 2010 bajo la radicación No. 2010ER50789, el cual constituye el soporte técnico de la valoración estructural de la valla, lo cual va en contravía legal de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, marco legal de toda actuación administrativa, y n especial su artículo 34, el cual dispone "ARTICULO 34. PRUEBAS: Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado". (Resaltado fuera del texto)

De otra parte, el citado concepto técnico No. 2010001810 del 16 de Diciembre de 2010 señala que el elemento publicitario se encuentra supuestamente en un predio de espacio público, el cual en la actualidad es área privada de propiedad de la sociedad Camelia de la Sabana S.A., tal como lo acreditamos con copia auténtica del certificado de libertad No. 50C-1693403 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro.

En virtud de lo anterior, resulta manifiesto que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, objeto de radicación No. 2009ER35657 cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos tanto en el Decreto 959 de 2000, y demás normas reglamentarias, entre ellas, la Resolución 931 de 2008.

#### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En primer lugar, conviene precisar que la solicitud presentada por la sociedad Conninsa Ramon H S.A., bajo radicado 2009ER35657 del 27 de Julio de 2009, se trata de una solicitud de registro nuevo para un elemento publicitario tipo Valla de Obra Tubular, más no de la renovación de un registro ya otorgado como erróneamente lo señala el recurrente.

Frente a este punto, se pudo evidenciar que si bien se allegó contestación mediante radicado 2010ER47417 del 26 de Agosto de 2010, la segunda radicación a la que ustedes hacen referencia, es la No. 2010ER50789 del 30 de Septiembre del 2010 y no la No. 2010ER50790 como inexactamente indican, lo cual se verificó en la documentación que obra en el expediente y que adicionalmente se tuvo en cuenta para resolver el recurso interpuesto.

BOGOTÁ HUÝANA



Que como lo estableció el precitado Concepto Técnico PEV 01101825 del 10 de Mayo del 2011, esta Autoridad Ambiental adelantó una nueva evaluación técnica de la solicitud de registro nuevo, atendiendo a la información suministrada por el solicitante mediante los radicados 2009ER35657 del 27 de Julio del 2009, 2010ER47417 del 26 de Agosto del 2010 y 2010ER50789 del 30 de Septiembre del 2010.

Que la documentación que compone la solicitud de registro nuevo, al ser presentada en diferentes momentos, generó desarticulación en el procedimiento interno de evaluación y la dificultad de evaluar con información incompleta. Esta situación, se vio reflejada en el Concepto Técnico No 201001810 del 16 de Diciembre del 2010 que concluyó la inviabilidad del elemento publicitario y en consecuencia, motivó la negativa de la Resolución No. 508 del 10 de Febrero de 2011

Que no obstante, en atención al recurso de reposición interpuesto, la evaluación técnica No PEV 01101825 del 10 de Mayo del 2011 si estudió la totalidad de la información suministrada y de la misma concluyó la viabilidad estructural del elemento publicitario.

Que en lo referente a la evaluación técnica el elemento es "Estructuralmente Viable" y en lo que concierne a la evaluación urbano – ambiental, que incluye el estudio del uso del suelo, la distancia respecto de otros elementos publicitarios y para el caso en concreto, su ubicación en área privada o pública, el Concepto Técnico No PEV 01101825 del 10 de Mayo del 2011, señala que el "elemento está ubicado en propiedad privada" y en este orden de ideas, no infringe ninguna norma ambiental.

Que con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera que el elemento en cuestión cumple con la normatividad ambiental y es viable su registro, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.



(...) 'La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones. Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 5589 de 2011, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y , desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 9".- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual".

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d) lo siguiente:



"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal I) que dice:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás adecuaciones de carácter ambiental."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"... Expedir los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos."

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE** 



**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 0508 del 10 de Febrero del 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Otorgar a la Sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT No. 890911431-1, representada legalmente por el señor **JULIAN GARCIA CADAVID** identificado con cédula de Ciudadanía No 71786649, registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Tubular para el elemento ubicado en la Avenida Calle 80 No 69 T – 98, con sentido Oriente – Occidente, localidad Engativá, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	CONINSA RAMON H. S.A.,	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2009ER35657 del 27 de Julio del 2009
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Carrera 15 No 95 – 51 Piso 1	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 80 No 69 T – 98
TEXTO PUBLICIDAD	EN PONTEVEDRA ENCUENTRAS MULTIPLES OPCIONES PARA VIVIR A TU MEDIDA CONINSA RAMONH	TIPO ELEMENTO	ELEMENTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR TIPO VALLA DE OBRA TUBULAR
UBICACIÓN		FECHA VISITA	SE VALORÓ CON LA INFORMACIÓN RADICADA POR EL SOLICITANTE

TIPO SOLICITUD	DE	EXPEDIR UN REGISTRO NUEVO.				
VIGENCIA		DURACIÓN DEL DE LA OBRA.	TIEMPO	ILUMINACIÓN		

**PARÁGRAFO PRIMERO**. El registró como tal, de los elementos, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la valla de construcción de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no lo instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique la inscripción en el registro.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto a los elementos de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas Página 9 de 12





concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO.** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro, dicha póliza deberá ser remitida a la Dirección de Control Ambiental SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
- 2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- 3. Dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la obra la valla se debe retirar.

**PARÁGRAFO**. La titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore los elementos publicitarios sobre los cuales recae el registro, el anunciante y el propietario del establecimiento, predio o vehículo que instale los elementos de Publicidad Exterior Visual sin el cumplimiento de los requisitos previstos, quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.



**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual en la valla convencional de obra, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Sociedad **CONINSA RAMON H. S.A.**, identificada con NIT No. 890911431-1, señor **JULIAN GARCIA CADAVID** identificado con cédula de Ciudadanía No 71786649, o quien haga sus veces, en la Carrera 15 No 95 – 51 Piso 1 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos): SDA-17-2011-468

Elaboró: Laura Ximena Martinez Arias C.C: 1019039227 T.P: CPS: **FECHA** 4/06/2014 **EJECUCION:** Revisó: CPS: CONTRATO FECHA Yudy Arleidy Daza Zapata C.C: 41056424 T.P: 691750 17/06/2014 420 DE 2014 EJECUCION: VIANY LIZET ARCOS MENESES C.C: 51977362 T.P: 78879 CPS: CONTRATO FECHA 28/08/2014 891 DE 2014 EJECUCION:

Aprobó:



ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 7/12/2014 EJECUCION: